

LEGITIMACIÓN Y SUPERACIÓN DE LA PROHIBICION CANÓNICA DE LOS INTERESES - EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS BANCOS

Hans-Peter Schwintowski
Universidad de Passau

I. El sistema bancario medieval: el comienzo de la superación de la prohibición de los intereses

Las noticias más antiguas sobre los *negocios bancarios* en la Edad Media se halla en las actas notariales genovesas de los siglos XII y XIII, donde asimismo ya se encuentra también el término "bancherius". Estos "bancherii", en primer lugar, eran agentes de cambio, pero ya en los años 1200 extendían sus negocios más allá del mero cambio de moneda (1). Aceptaban depósitos, concedían créditos a sus clientes y además participaban en el comercio de ultramar, por lo cual la combinación de transacciones comerciales y negocios monetarios no sólo era una característica de los banqueros de la Edad Media, sino de todos los banqueros privados, incluso de los Fúcar, hasta los comienzos del siglo XIX. Trataremos, por tanto, aquí de los principios del "merchant Banking". El

(1) De Roover, *New Interpretations of the History of Banking*, en: *Business Banking and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe*, Selected Studies of Raymond de Roover, ed. by Julius Kirschner, Chicago 1974, S. 201 ss.; en esos tiempos, sin embargo, el nombre de cambista (campsor: de Cambiun = cambio) fue reemplazado sólo poco a poco por el de banquero (bancherius). Se admite la hipótesis de que los banqueros tomaron el dinero de los campsores como depósito, con eso combinaban sobre todo, las operaciones de cambio; es decir que tenían la función de intermediarios entre los comerciantes y los campsores. Para más detalles véase: Endemann, *Studien in der Romanisch-Kanonistischen Wirtschafts- und Rechtslehre*, 2 tomos 1874, reimpresión 1962, vol. I, pág. 189 y ss., 424 y ss.

factor desencadenante fueron los contactos e impulsos entre pueblos y mercados desconocidos hasta entonces, que habían resultado de las Cruzadas, y además el crecimiento considerable de la población a principios del siglo XIII, así como la extensión de las relaciones comerciales, sobre todo con los árabes, y el auge de la navegación. La categoría de las personas, que se dedicaban profesionalmente a negocios monetarios - que se organizaron ya muy temprano en corporaciones fueron los Cambiadores o Campsores, que se ocupaban del cambio de monedas. Puesto que, en algunas ciudades, los términos de "Campsores" y "Banckerius" se aplicaban sin diferencia, es probable que, en muchos casos, las mismas personas actuaran también de intermediarios de cambio y efectuaran los ingresos y cobros para sus clientes mediante simples transferencias (giri) dentro de sus libros o registros de la cuenta de un cliente a las de otros clientes. Esto sucedió por lo menos en las ciudades, en las que la operación de cambio y el sistema de pago bancario había alcanzado una importancia considerable (2). Por eso, se puede afirmar con Bruno Kuske, quien opina que, en la Edad Media, la gente estaba "acostumbrada al trato con dinero en los sectores más importantes de la economía", y que también solía "pensar en categorías de dinero" al evaluar o transferir valores (3). Añade que el crédito en la Edad Media era tan usual, que era citado en las fuentes de los contemporáneos tan frecuentemente y con una terminología tan clara que de eso sólo cabe deducir que la vida económica medieval estaba "impregnada totalmente por el principio de créditos" (4). También, la idea todavía propagada de que la Edad Media había conocido solamente el crédito de consumo y de ahí que la prohibición canónica de los intereses era por lo menos comprensible, más bien pertenece al reino de las leyendas. El crédito a la producción fue un hecho corriente entre las personas dedicadas a los negocios mercantiles en la Edad Media, incluso Santo Tomás de Aquino

(2) De Roover, *Cambridge Economic History of Europe*, vol. III, pág. 66; Massetto, en: *Lexikon des Mittelalters*, vol. I, (sistema bancario) pág. 1409; Endemann, citado arriba (cita 1), vol. 1, pág. 188 y ss.

(3) Kuske, *Köln, der Rhein und das Reich, Beiträge aus fünf Jahrzehnten wirtschaftsgeschichtlicher Forschung*, Köln/Graz 1956, pág. 51 y s.

(4) Kuske, citado arriba (cita 3), pág. 74 y s.; conclusiones análogas; Trusen, *Spätmittelalterliche Jurisprudenz und Wirtschaftsethik*, 1961, pág. 51; éste último, *Zum Rentenkauf im spätmittelalter*, homenaje a H. Heimpel a los 70 años, vol. 2, pág. 140 y ss; relato general: Noonan, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge Mass., 1957, *passim*.

lo conocía, pero, no obstante, defendió la prohibición de los intereses (5). En cierto sentido contradictorio y al mismo tiempo sintomático, fue el hecho de que los impulsos decisivos para el desarrollo de los negocios bancarios en la Alta Edad Media, procedieron sobre todo, de la Iglesia, es decir, en particular de la Curia Romana, y de las ciudades. Especialmente bajo el pontificado de Clemente IV (1265-1268), comenzó el tráfico crediticio a mayor escala entre los banqueros lombardos y la Curia, a cuyo efecto ésta tuvo que empeñar determinados ingresos como garantía. Otro impulso decisivo para el desarrollo de la economía crediticia provino de las ciudades, cuyos gastos solían orientarse - como en el Estado moderno - a las tareas que cumplir y no a los ingresos. Mientras que en los presupuestos municipales de la Edad Media los salarios de los funcionarios todavía no tenían gran importancia, ya que el funcionario, por regla general, obtenía sus emolumentos de los beneficios transferidos con el fin de indemnizarlos de una vez por todas, otros gastos cargaban los presupuestos considerablemente. Por ejemplo, eran muy importantes los gastos para la adquisición de los derechos de soberanía, que, además, tenían que ser confirmados cada vez de nuevo al cambiar el dueño de la ciudad y, por consiguiente, pagados. Además, muchas veces se pagaban considerables sumas al Rey para salvarse de un embargo inminente y de la privación de las libertades ciudadanas, que solía acompañarlo. Las contiendas y complicaciones bélicas costaban dinero, incluso "una legación al Rey o hacia Roma podía hacer perder el equilibrio financiero, así como una visita del Rey o la boda de un príncipe" (6). Dado que era imposible prever las necesidades y, conforme a ellas, establecer los presupuestos, se vivía, por decirlo así, al día. Cuando los ingresos no alcanzaban para cubrir los gastos, la ciudad tenía varias posibilidades para salir del apuro. Podía vender bienes municipales, imponer contribuciones o emitir empréstitos. Las ciudades solían dar preferencia a este último medio, ya que era el más sencillo en el sentido técnico y ponía a su disposición grandes sumas en poco tiempo comparado con los otros (7). Respecto al grupo de los acreedores, las ciudades reunían el capital

(5) Compárase el relato de la doctrina de usura en los siglos XII a XVII de Endemann, citado arriba (cita 1), vol. I, pág. 14 y ss.

(6) Kuske, *Das Schuldenwesen der deutschen im Mittelalter*, Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft, *Ergänzungsheft XII*, 1904, pág. 5.

(7) Kuske, citado arriba (cita 6), pág. 10.

necesario de donde siempre lo conseguían. A causa de la prohibición oficial de los intereses, se tenían en cuenta a los judíos (heterodoxos) (8) y a los lombardos para los préstamos con intereses; por lo demás, sin embargo, se recurría a todos los sectores de la población, y sobre todo a los ciudadanos de otras ciudades, sirviéndose por regla general del instrumento jurídico del censo consignativo, cuya "popularidad" era resultado particularmente del hecho de que no estaba afectado por la prohibición de los intereses. (9) Por lo demás, en la Edad Media Alta todo negocio monetario permanecía bajo el veredicto de la prohibición canónica de los intereses, en tanto que fuese productivo de intereses en cualquier forma, sobre cuyo carácter y consecuencias difieren todavía las opiniones, de tal manera que parece oportuno poner en claro, si y en qué medida ha repercutido la prohibición de los intereses en el desarrollo de los negocios bancarios y crediticios de aquel tiempo.

II. La prohibición de los intereses: su origen y legitimación

"Mutuum date nihil inde sperantes!" (10) Según las explicaciones de Trusen (11), esta frase del Evangelio de San Lucas, capítulo 6, versículo 35, fue en la Edad Media el motivo dominante en los juicios correspondientes de la ética económica y de las ciencias jurídicas. El mismo San Lucas había recurrido a modelos del Antiguo Testamento. El Levítico, por ejemplo, dice: "Si empobreciere tu hermano, y te tendiere su mano, acógelo y viva contigo como peregrino y colono, no le darás tu dinero a usura, ni tus bienes a ganancia. Teme a tu Dios y viva contigo tu hermano. No le prestes tu dinero a usura, ni tus víveres a ganancia". (12) Está escrito

(8) La opinión muy corriente de que los judíos nunca fueron sometidos a la prohibición de intereses canónica, es errónea. En ningún momento se les había otorgado a los judíos tal exención de manera expresa. En efecto, la Iglesia dejó plena libertad a los judíos, ya que les estaba prohibido, por regla general, otras actividades, y porque eran indispensables. De todos modos era considerado como el menor de los males disculpar la usura de los judíos en vez de dejar a los cristianos abandonarse a la usura; para más detalles véase Endemann, citado arriba (cita 1), vol. 2, pág. 386 y ss.

(9) Más detalles en Trusen, *Zum Rentenkauf...*, citado arriba (cita 4), vol. 2, pág. 140 y ss.

(10) Prestad sin contar con reintegro, y vuestra recompensa será grande.

(11) Homenaje a Bärmann, pág. 113.

(12) Leviticus 25, 35 - 37.

en el libro de Ezequiel: "El que sea justo, haga juicio y justicia ... y no oprima a nadie, devuelva al deudor su prenda, no cometa robos, dé pan al hambriento y vestido al desnudo, no preste con usura ni tome intereses ... ése es justo, vivirá, dice Yavé, el Señor." (13) San Lucas sobrepasa aún estas prohibiciones de intereses, apostrofando de virtud cristiana la disposición de renunciar principalmente a la restitución del préstamo.

Todo el pensar ético-social de la patristica (14) está basado en esta doctrina de la Biblia, según la cual Dios ha creado la Tierra para el disfrute de toda la humanidad y el Derecho general a la vida prevalece absolutamente sobre el derecho a la propiedad exclusiva. "Más vale un toma que dos te daré", con este proverbio se podría resumir la filosofía dominante en la Edad Media y así es muy natural que, según la opinión de casi todos los Santos Padres, el prestar con intereses se entiende como abuso. (15) En vez de darlo de manera altruista, el usurero saca beneficio de la desgracia de los pobres y se aprovecha de la miseria de sus congéneres. Este sentimiento tradicional de la Patristica, se remonta a su vez a Aristóteles. Aristóteles en su "1º Libro de la Política" ha declarado al interés usurario como un modo de lucro provecho abominable porque contradice a la naturaleza, ya que los beneficios proceden del dinero mismo y no de aquello para lo que fue creado". (16) Argumenta que, siendo un mero medio de cambio, el dinero es por si mismo infructífero, y por eso no puede multiplicarse. Los intereses, sin embargo, son dinero engendrado por el dinero y, por lo tanto, antinaturales. (17) Esta afirmación de Aristóteles se comprende, si se tiene en cuenta que no debe haber concebido el dinero en el sentido moderno como medio de pago abstracto, sino como simple

(13) Ezequiel 18, 5 - 10

(14) La patristica es la filosofía y teología de los Santos Padres; para más detalles véase Störtig, Vol. 1, pág. 215 y ss.

(15) Detalladamente Neumann, pág. 2 y ss; Lange, Homenaje a Bärmann, pág. 99, 103, describiendo la vida y la obra del jurista Alejandro Tartagnus (1423/4 - 1477) en un tiempo, en el que era más y más difícil de mantener la prohibición de intereses desde el punto de vista del derecho canónico; puesto que en Ginebra la prohibición de intereses ya fue abolida por un acto del legislador y con el asentimiento de Calvino en 1547; para más detalles véase E. Klein en Deutsche Bankengeschichte, vol. 1, pág. 29 y ss., y Noonan, The Scholastic Analysis of Usury, passim.

(16) Aristóteles, Política 1258 b; pág. 63.

(17) Aristóteles, citado arriba.

objeto de trueque. Bajo este punto de vista parece más evidente lo que quiere decir, ya que, por ejemplo, al cambiar una carretilla por un cerdo, nadie podrá esperar que, anulando el trueque más tarde, el mismo cerdo habría aumentado de valor comparado con la carretilla y por eso se devolvería solamente contra carretilla más intereses. Tampoco se apreciarán las cosas en lo justo, si se caracteriza el concepto aristotélico como más bien ajeno al mundo, al ignorar la esencia del dinero (18); más bien parece lógico ver en estas afirmaciones la referencia a un sistema social que tenía una noción del dinero completamente diferente a lo que hoy en día estamos acostumbrados nosotros. Hay mucho en pro de la interpretación de Finley, según la cual Aristóteles, tenía la intención de concebir sistemáticamente todos los ramos de la ciencia, y que por eso, precisamente no escribió una *Economía* ya que él -Aristóteles- no tuvo la facultad de reconocer cualquier conexión entre la producción de mercancías, la acuñación de monedas, la recaudación fiscal, el comercio y los depósitos numerarios. (19) Esta es la razón, sigue argumentando Finley, de los lamentos permanentes sobre la escasez y mediocridad de las antiguas publicaciones de economía anticuadas que se basan en una idea principalmente errónea de lo que podían tratar tales publicaciones. (20) Basándose en este concepto del mundo que seguía existiendo, o sea en lo que representa realmente el sistema social, se declaró formalmente por primera vez la prohibición canónica de los intereses en el Concilio de Nicea (325 después de Cristo). (21) En efecto, en primer lugar, se dirigió solamente en contra de la usura del clero, al mismo tiempo calificándolo de usura -al contrario que hoy-no sólo el cobro de intereses excesivos (p.ej. § 138 BGB - Código Civil alemán), sino también el cobro de intereses en general. (22) Solamente los

(18) Así E. Klein en *Deutsche Bankengeschichte*, vol. 1, pág. 26.

(19) Finley, pág. 12; la palabra economía es de origen griego y se compone de oikos, el hogar, y de la raíz de muchos sentidos nem-, que en este contexto significa "reglar, administrar, organizar".

(20) Finley, pág. 12 citando otras autoridades.

(21) En efecto, la prohibición de intereses no sólo se basa en el enjuiciamiento aristotélico del dinero, sino que forma parte del principio de equivalencia respecto a prestación y contraprestación, que también era válido para el trueque y la compra, es decir, para el "iustum pretium", el precio justo; véase Trusen, *Aquivalenzprinzip ...*, Homenaje a Küchenhof, pág. 247 y ss.; detalladamente; Endemann, vol. II, pág. 29 y ss.; instructivo con referencias nacional-económicas; Weber, pág. 123 y ss.; con menos detalle; Gilchrist, pág. 62 y ss.

(22) Neumann, pág. 13.

Capitularios de Carlomagno, entre los años 806 y 813 después de Cristo, adoptaron la prohibición de intereses para el Derecho láico. (23) Esto quiere decir, que todo lo que pedía el acreedor como remuneración en dinero o cosas fungibles, además del capital prestado, era calificado de usura. (24) Ya los Concilios de Constantinopla (814 después de Cristo) y París (829 después de Cristo) vedaban a los clérigos administrar los sacramentos a los legos, que practicaban usura, y prohibían a todos los cristianos la convivencia con usureros. Las contravenciones eran conminadas con la excomunión. Ante esta realidad, hemos de estar de acuerdo en el fondo con Elmar Waibl (25), quien opina, que esta condena rigurosa del cobro de intereses se puede concebir y explicar realmente sólo ante un sistema económico principalmente estacionario. Por otra parte, y esto en efecto es sorprendente, las investigaciones modernas de la historia comprueban que incluso en la Edad Media apenas se puede hablar de un sistema económico estacionario. Por lo menos, el sistema económico a fines de la Edad Media de ninguna manera puede ser calificado de estacionario. Entretanto existen investigaciones históricas modernas muy diferenciadas. (26) Ya Endeman se había remitido al hecho de que “se debe admirar el valor de la Iglesia que lucha contra el cobro de los intereses”. (27) Ya, los siglos XII y XIII no mostraron las condiciones ideales, que la doctrina de la usura tenía presente como fin, ni las condiciones primitivas para las que hubiera sido natural esta doctrina. Por cierto, Italia y sus países vecinos ya no estaban tan retrasados culturalmente y desde hace mucho tiempo ya no estaban envueltos en la economía natural más primitiva para soportar de buena voluntad la gratuidad del crédito con todas sus consecuencias. El comercio florecía en el Mar Mediterráneo y más allá de éste. Las ciudades prosperaban en todas partes. Milán, Venecia, Pisa, Florencia, Génova y muchas otras ciudades, que se ocupaban del comercio y de la industria, se convirtieron en ciudades importantes y, parcialmente, poderosas. Ante todo la difusión

(23) El Capítulo de 806 dice: “Usura et ubi amplius requiretur, quam detur”: Usura es, cuando se exige más de lo que antes se dió.

(24) Detalladamente: Noonan, *passim*; más corto; Trusen, *Spätmittelalterliche Jurisprudenz und Wirtschaftsethik*, pág. 48, citando otras autoridades.

(25) *Ökonomie und Ethik I*, pág. 56.

(26) Compárese Trusen, *Spätmittelalterliche ...*, pág. 48 y ss.; Noonan, *passim*; Weber, pág. 123 y ss.; Scherner en: *Handbuch ...*, vol. II, *Neuere Zeit*, primer tomo parcial, pág. 799 y ss.

(27) Vol. I, pág. 22.

de las letras de cambio documentaba las dimensiones grandiosas que las operaciones monetarias habían alcanzado. (28) Desde el punto de vista dogmático en la legislación y en la doctrina, tal vez se había alcanzado el punto máximo (de la doctrina de la usura); pero el ejercicio real, la obediencia de buena voluntad no correspondía ni de lejos al fin de la prohibición de la usura. Los comerciantes no hubieran desistido del comercio que ponía en peligro su paz eterna y terrenal. Los banqueros habían continuado haciendo sus negocios lucrativos. El mismo Papa se había visto en el trance de participar muchas veces en negocios delicados. (29) Y con todo rigor Endemann plantea la cuestión, ¿cómo es posible explicar esta diferencia tan extraordinaria entre la realidad y las necesidades del comercio, y la intransigencia creciente de la Iglesia y de la ciencia del Derecho? ¿Cómo se podía explicar, que la jurisprudencia y la teoría del Derecho rechazaran la imposibilidad de poder influir en la vida real con el dogma antiusura? No obstante, la respuesta sería evidente. Sería conocido lo que la teoría del Derecho, desde que estaba impregnada del espíritu escolástico, había hecho por la desestimación de la vida real. Para la teología y la filosofía, las exigencias de la realidad no habrían significado nada frente al dogma. (30) Además habría que añadir, que el conocimiento del Derecho, o por lo menos del Derecho canónico, preparaba el camino a las dignidades más altas. (31).

Las investigaciones más recientes prueban, que estas conclusiones de Endemann se acercan con mucha probabilidad a la verdad. (32) Esto significa, que la prohibición misma de los intereses ya no era la manifestación viva del sistema económico a fines de la Edad Media, sino que era solamente una parte -rígidamente dogmática-, que perdía más y más su función, de un desarrollo económico de una dinámica que crecía permanentemente. Al mismo tiempo, la historia de la prohibición de los intereses es una prueba instructiva para el poder de una idea creada por el hombre mismo, de un dogma, y por eso al mismo tiempo una prueba de que la

(28) Vol. I, pág. 22.

(29) Vol. I, pág. 23.

(30) Vol. I, pág. 29.

(31) Vol. I, pág. 28.

(32) Compárese las obras antes citadas de Trusen, Noonan, Weber y Scherner, respectivamente citando otras autoridades.

idea misma forma parte de nuestra evolución humana. Así visto se debería diferenciar:

La prohibición de los intereses tuvo sin duda influencia todavía en la realidad de la vida económica a fines de la Edad Media, pero se fue superando más y más. Esta superación fué encubierta -conscientemente o inconscientemente- durante siglos, mediante la creación, por ejemplo, del censo enfiteútico con ayuda pudo eludirse la prohibición de los intereses. Por el contrario, en la teoría la prohibición de los intereses permanecía en vigor, también a causa de la existencia de formas de eludirla y de encubrirla. De este modo se pudo mantener un gran dogma moral hasta que las contradicciones con la realidad habían resultado demasiado fuertes y así evidentes. De todos modos, si se quiere entender el poder ético de la prohibición de los intereses, sería preciso plantear la cuestión con E. Waibl de ¿cómo tendría que constituirse un sistema económico, en que se conciliaría la prohibición de los intereses? Sería en efecto un sistema económico estacionario. En tal economía natural estacionaria, en la que toda actividad económica no está orientada a la expansión del volumen de producción, sino a la mera reproducción de un nivel estático, el dinero no representa ningún factor con el cual se podría y desearía producir riqueza. El crédito se necesita solamente en aquellos momentos, en que los recursos naturales vitales son destruidos por influencias externas, por ejemplo por catástrofes naturales o guerras o aumento de la cuota contributiva por el señor feudal correspondiente. En estas crisis vitales -que ya por sí solas son graves- el cobro de los intereses tiene consecuencias nefastas. Dado que el dinero todavía no es entendido como capital, y por eso no es empleado automáticamente de modo productivo para el aumento de la riqueza, los intereses sólo pueden contribuir a una escasez adicional a lo que de todos modos es absolutamente necesario para la vida. Así los intereses disminuyen los recursos escasos en tiempos de necesidad y, por eso, -en este sistema con toda razón- son condenables desde el punto de vista ético. La situación cambia definitivamente, cuando el dinero se entiende y emplea como factor de capital, como ya mucho antes que los economistas nacionales modernos, por ejemplo, Adam Smith, el jurista y economista holandés Salmasius en varias obras célebres de los años 1638 a 1640 lo había señalado con sorprendente claridad. (33) En Alemania Hermann Conring y Samuel Pufendorf

(33) Con más detalles Neuman, pág. 500 y ss; compárese Ier tomo, pág. 40 ss., 67;

comienzan, a fines del siglo XVII, a poner en duda también teóricamente la prohibición de los intereses. Pero al igual que otros Pufendorf permanece entre el primer juicio de Calvino en cuanto a la productividad del capital la división ingeniosa de dinero y capital de David Hume (Ensayo 1742), aunque le sea aún muy extraña la naturaleza de los intereses. También Leibnitz se había alejado tanto de la prohibición de los intereses de la Edad Media que, en efecto, lo condena generalmente, pero, no obstante, lo aprecia ya desde el punto de vista histórico. (34) De todos modos, la prohibición canónica de los intereses había subsistido entre 325 después de Cristo y 1741, es decir, casi durante 1400 años, aunque ya se había abolido, en los años 1530 a 1620 en algunos territorios alemanes a través de leyes regionales. (35) Esto quiere decir, que solamente ahora, y eso bajo la influencia de la economía nacional, que se iba independizando en el siglo XVII (36), el dinero era concebido y empleado también teóricamente como factor del capital. El otorgamiento de créditos al mismo tiempo contenía la posibilidad de “producir riqueza”, “y en donde lo hacían, prosperaba el comercio”. (37) El concepto de usura se iba transformando progresivamente: se calificaba solamente de usura a los intereses excesivos respecto al precio de dinero habitual, aceptado generalmente por el comercio. (38) Al contrario que un sistema económico estático, ahora la concesión de créditos ya no es calificaba de “juego con sumas de ceros”, sino también teóricamente como promotora del desarrollo.

Hoy para nosotros se plantea la cuestión decisiva, ¿por qué, durante un período de más de mil años, por lo menos en la dogmática, no se discutió apenas la justificación de la prohibición de los intereses? y ¿cuáles fueron, por fin, las causas que condujeron a su superación? No hay respuestas acertadas para ambas cuestiones, porque en la Edad Media fueron más

(34) Muy detallado en todo Neumann, pág. 505 y ss.

(35) Deutsche Bankengeschichte, vol. 1,1 pág. 33; La Iglesia sólo en 1741 siguió bajo el Papa Benedicto XIV al legislador laico, declarando: donde las leyes regionales permitan intereses contractuales, entonces serán considerados como título legítimo para una deuda de intereses.

(36) Con más detalles, Neumann, pág. 504.

(37) Neumann, pág. 535.

(38) Neumann, pág. 519 citando otras autoridades.

bien desconocidos los motivos funcionales y fundados en la realidad, que hoy tomamos por supuestos para el procedimiento legislativo. El pensamiento escolástico, que dominó la Edad Media, resultó de la instrucción y educación del clero en las escuelas monásticas. Al principio, en efecto, tenía exclusivamente esta intención, como lo indica ya el nombre “escolástica”, ciencia escolar. También la escolástica es, como la patristica, todo lo contrario a una ciencia “sin hipótesis”. Su objeto estaba fijado desde el principio: tenía que explicar y hacer comprensible, desde el punto de vista racional, todo lo que la fé ya había reconocido como verdad irrefutable. Durante todo este periodo era la “ancilla theologiae”, la sirvienta de la teología. (39) Así no se puede excluir la hipótesis de Neumann y Endemann, basada en la descripción detallada de varias tentativas entre los siglos XIV y XVI, de exponer de manera dogmática y rígida los motivos teológicos, indicando que la prohibición de los intereses, por lo menos, a fines de la Edad Media, ponía de manifiesto una Iglesia apartada de la realidad, pobre de ideas e incapaz de adaptación; una Iglesia, que ya desde hace mucho tiempo no podía renunciar a préstamos con intereses (40), pero que (todavía) no tenía preparada una respuesta nueva para la solución de la cuestión social de los campesinos y los ciudadanos endeudados en alto grado. De este modo puede explicarse, prescindiendo de toda dogmática rígida a pesar de todas las contradicciones en el comportamiento de la misma Iglesia, el porqué resultó tan difícil abolir finalmente la prohibición de los intereses. (41) Pues, quien la seguía, o sea quien no prestaba con intereses, por eso no se endeudaba, permanecía económicamente independiente y fuerte, y, por consiguiente, no necesitaba la caridad cristiana de las instituciones de la Iglesia. Y la explosividad, contenida en esta cuestión social, hasta hoy no está superada de modo completamente satisfactorio.

(39) Störig, vol. 1, pág. 239.

(40) Neumann, pág. 520 y ss.; Endemann, vol. I, pág. 14 y ss.; Trusen, Zum Rentenkauf ..., citado arriba (cita 4), pág. 140 y ss.

(41) El hecho de que la realidad de la vida económica y el dogma de la prohibición de intereses podían mantenerse a lo largo de muchos siglos en contradicción extraordinaria, se hace más comprensible para nosotros, cuando se tiene en cuenta, que la prohibición de intereses precisamente no era una ley en el sentido moderno. Desde el punto de vista jurídico-civil los acuerdos de intereses permanecían en vigencia - tuvieron la forma que tuvieron - y la amenaza de la excomunión no fue suficiente para imponer la prohibición de intereses, probablemente también porque la Iglesia misma rompió con demasiada frecuencia su propio dogma.

La respuesta moderna a la prohibición de los intereses, que ya no existe, es el Derecho social, que garantiza también la existencia de aquellos que están endeudados en alto grado y ya no lo consignan por su propio esfuerzo. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos europeos hasta ahora no conocen la liberación de una deuda, un 'discharge', como lo encontramos en el Derecho norteamericano, un hecho que ha conducido al fenómeno del "calabozo moderno para deudores". (42) Esto quiere decir, que hay también en nuestros días una cantidad de personas, que actualmente va aumentando rápidamente, las que a semejanza de la Edad Media, según todos los indicios no podrá liberarse de una espiral de deudas sin fin en toda su vida. A pesar de ello, y eso demuestra naturalmente la gran distancia respecto a la historia de las ideas de los ciudadanos a principios de la Época Moderna, hoy no se pretende una prohibición de los intereses ni siquiera por parte de los defensores más destacados de los consumidores, ya que también ellos conocen desde hace tiempo la fuerza productiva del capital, es decir, su poder inmanente de producir a medio plazo prosperidad (relativa) para (casi) todos. Esta fuerza por fin también habrá causado la abolición de la prohibición de los intereses a fines de la Edad Media. Surtió sus efectos en sectores muy diversos y de manera completamente diferente. Así, de una parte, el Derecho romano, que estaba en expansión y no conocía ninguna prohibición de los intereses, contrariaba a la práctica canónica. (43) También la Reforma, provocada por Lutero, condujo a una debilitación (de la prohibición de los intereses) sobre los reformadores que estaban envueltos en contradicciones. (44) Ya señalamos antes que Salmasius y la economía nacional se emanciparon desde mediados del siglo XVII de la ciencia del Derecho y de la teología. (45) Y, por supuesto, la prohibición canónica de los intereses se destruyó finalmente por sí misma, ya que las personas principales, que representaban la comunidad, y sobre todo el clero

(42) Con más detalles, Schwintowski, ZBB 1989, pág. 91 y ss.; la expresión "calabozo para deudores", por otra parte, no es exacta, ya que el Derecho moderno de insolvencias representa un perfeccionamiento del antiguo Derecho romano de la responsabilidad civil (en vez de esclavitud a causa de endeudamiento excesivo/pago con trabajo; en estos días embargo judicial y administración de la quiebra), al contrario que el calabozo de deudores, que era una "solución interna" de la antigua jurisdicción germana; con más detalles Behrends en: JURA 32, 1981, pág. 29 y ss.

(43) Neuman, pág. 467 y ss.; en efecto existía una *laesio enormis*.

(44) Neumann, pág. 480 y ss.

(45) A continuación Neumann, pág. 500, 504 y ss.; Endemann, vol. I, pág. 40 y ss., 67.

“daban su beneplácito con aridez a casi todos los negocios, evidentemente, para burlar la prohibición”. (46) Nació de este modo el censo enfitéutico, que finalmente se diferenciaba del préstamo retribuido solamente por el nombre. (47) Se solían firmar contratos de sociedad fingidos donde el depositante no fomentaba los negocios pero tenía la facultad de retirar una determinada renta del capital por año; negocios que hoy se denominarían de préstamos parciarios o participación en cuenta. (48) Otra posibilidad era la de contratar un seguro marítimo (*foenus nauticum*) y de este modo financiar el comercio marítimo internacional, naturalmente a título oneroso (interés). (49) Fuera de eso, el préstamo retribuido ya apareció sin disimulo a partir del siglo XIII. En particular, las ciudades se esforzaban cada vez menos por disimular las tomas de préstamo ante la necesidad progresiva de capital y una población creciente. (50) Otros aspectos decisivos para la abolición de la prohibición de los intereses podrían ser el *aumento de la población*, el bienestar progresivo de la clase burguesa, que se iba emancipando poco a poco frente a la aristocracia, y la *división del trabajo* entre el campo y las ciudades cada vez más pronunciada; pues una división del trabajo muy diferenciada tiene lógicamente por consecuencia el intercambio de mercancías a gran escala, lo que, a su vez, exige una unidad de valoración abstracta, es decir el dinero, como medio de pago, aumentando así la disposición de crear dinero a través de una toma de préstamos. Y, finalmente, figuran entre los acontecimientos más trascendentales de los siglos XV y XVI tres inventos que han cambiado por completo la faz de Europa. Primero, el invento de la brújula, que hizo posible la navegación por los océanos, y por eso, gracias a ello dió comienzo la época de los descubrimientos y del intercambio internacional de mercancías. Además (independientemente de los chinos), la pólvora fue inventada de nuevo en Europa, por cuyo motivo se quebrantó la posición dominante de la nobleza dentro del orden social medieval, y se inició una profunda reorganización

(46) Klein en: deutsche Bankengeschichte, vol. I, pág. 31; Kuske, Köln, der Rhein und das Reich, pág. 55.

(47) Klein en: Deutsche Bankengeschichte, vol. I, pág. 43 y ss.; con más detalles Trusen, Zum Rentenkauf ..., citado arriba (cita 4), pág. 140 y ss.; Edenmann, vol. II, pág. 103 y ss.

(48) Compárese Endemann, vol. I, pág. 343 y ss.

(49) Neuman, pág. 453 y ss.; respecto al *foenus nauticum* y sus raíces, compárese Nehlsen-von Stryk, *passim*; Schwintowski, Der private ..., pág. 34 y ss.

(50) Neumann, pág. 512 y ss.; Endemann, vol. II, pág. 359 y ss.

social. Y, por fin, la invención del *arte de la imprenta*, que junto con la difusión del papel barato, a cambio del costoso pergamino, creó las condiciones para el singular efecto del nuevo movimiento intelectual, que se inició entonces. (51) La coincidencia de todos estos factores seguramente ha derribado finalmente la prohibición canónica de intereses, a lo largo de los siglos, sin que la función de seguridad social contenida en la prohibición de los intereses hubiera sido sustituida de manera apropiada. Aquí se podría haber preparado la base para las graves perturbaciones sociales de los siglos XVIII y XIX. Aquí se plantean cuestiones, cuya solución todavía no hemos conseguido definitivamente.

(51) Störig, vol. I, pág. 284 y ss.